



CONCEJO DELIBERANTE

Ciudad de Río Ceballos

Av. San Martín 4400

(5111) Río Ceballos

Dpto. Colón

SECRETARIA DE INTENDENCIA

Municipalidad de RIO CEBALLOS

RECIBIDO 25 // 02 // 99

Provincia de Córdoba

ORDENANZA N°1075/99

VISTO:

La Ordenanza N°1066/98, reglamentaria de la Sección Tercera, Título Primero de la Carta Orgánica Municipal, en lo que se refiere a la Responsabilidad Política de las Autoridades Municipales;

Y CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto N°49/99, el Departamento Ejecutivo Municipal vetó íntegramente la Ordenanza N°1066/98;
Que tratado el mencionado Decreto en la Sesión de la fecha, este Cuerpo Deliberativo, y en consecuencia al Artículo 66° de la Carta Orgánica Municipal, que trata sobre la aprobación y veto de las Ordenanzas, confirmó con el voto unánime, el texto íntegro de la Ordenanza N°1066/98;
Por todo ello:

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE RIO CEBALLOS

SANCIONA CON FUERZA DE

ORDENANZA

Art.1°-CONFIRMAR el texto íntegro de la Ordenanza N°1066/98, que fuera vetado por el Departamento Ejecutivo Municipal mediante Decreto N°49/99.-

Art.2°-COMUNIQUESE, Publíquese, Dése al Registro Municipal y Archívese.-

Ciudad de Río Ceballos, 23 de Febrero de 1999.-

Enrique Paz
ENRIQUE PAZ
SEC. CONCEJO DELIBERANTE
MUNICIPALIDAD DE RIO CEBALLOS

Sergio Spicogna
SERGIO SPICOGNA
PRESIDENTE C. D.
RIO CEBALLOS





Municipalidad de Río Ceballos

Av. San Martín 4413 - Tel. (0543) 51502 / 51241
(C.P. 5111) Sierras de Córdoba

RIO CEBALLOS, 10 de Febrero de 1999.

DECRETO N° 49/99

VISTO:

La Ordenanza N° 1066/98, que fuera sancionada por el Concejo Deliberante de la Ciudad de Río Ceballos el 28 de Diciembre de 1998 y remitida al D.E.M., para su promulgación, al pasado 4 de Enero del año en curso.-

Y CONSIDERANDO:

I.- Que la ordenanza de referencia -que reglamenta lo normado en la Sección Tercera, Título Primero de la Carta Orgánica Municipal, bajo el epígrafe: "RESPONSABILIDAD POLITICA DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES"-, ha sido notificada al D.E.M. durante la vigencia del receso administrativo dispuesto para el pasado mes de Enero del corriente año por Decreto N° 333/98, que en su Artículo 1° expresamente señala que durante dicho periodo "... quedarán suspendidos todos los términos administrativos ..." (Sic). Por consiguiente, el plazo de diez (10) días hábiles a que alude el art. 66° de la Carta Magna Local, recién ha principiado el pasado 01.02.99; siguiéndose de ello que el **VETO** que este D.E.M. ejerce mediante el presente acto, respecto de tal normativa, en su integridad, lo es en tiempo propio.- -

II.- Que diversas razones de hecho y de derecho abonan las objeciones que han determinado al suscripto a ejercer la atribución que le confiere el art. 79° de la C.O.M., en su inciso 6-; a saber:

II.1.- El art. 2° de la Ordenanza N° 1066/98 estatuye que la denuncia a que se alude en el dispositivo anterior (art. 1° ibidem), que no es sino una reproducción íntegra de la norma consagrada en el art. 128° de la C.O.M. ("El Intendente, los Concejales y Miembros del Tribunal de Cuentas, pueden ser denunciados por mal desempeño de sus funciones o por incapacidad, incompatibilidad o inhabilidad sobreviniente."): "... podrá ser efectuada **por cualquier persona** ante el Concejo Deliberante ..." (Sic) (el remarcado me pertenece); haciendo extensiva la atribución que en el ordenamiento supremo local se reserva exclusivamente a los miembros del C.D., a cualquier particular, sin ningún tipo de restricción, ni condicionamiento. Así puede advertirse que ni siquiera es necesario que el denunciante resida en nuestra ciudad, merced a lo cual podría llegarse al absurdo de que alguien que jamás haya visitado siquiera Río Ceballos



Municipalidad de Río Ceballos

Av. San Martín 4413 - Tel. (0543) 51502 / 51241
(C.P. 5111) Sierras de Córdoba

course una denuncia enderezada a lograr la destitución del Intendente o de alguno o algunos de los miembros del C.D. o del H.T.C., a través de un "poder especial" extendido en cualquier otro lugar del País o el exterior .-

Este D.E.M. sostiene que son los Sres. Concejales los únicos facultados para denunciar a sus pares, al Intendente o a miembros del Honorable Tribunal de Cuentas, en los términos de los arts. 128° al 131° de la C.O.M.. Ello surge implícitamente del primero de tales dispositivos cuando fija el mecanismo para la sustitución del o los Concejales "... que hayan promovido la acción de responsabilidad ..." (Sic). De tal mención legal se extrae la conclusión de que sólo los ediles cuentan con la potestad legislada en el mentado art. 128°. Es que, de otro modo, los Sres. Convencionales habrían sido más explícitos, previendo expresamente a quienes alcanzaría también una prerrogativa semejante, máxime teniendo en consideración las serias connotaciones institucionales y políticas que aparejaría la promoción de una denuncia enderezada a lograr la destitución de alguna o algunas de las autoridades municipales que ostentan cargos electivos.-

A lo anterior, se suma la circunstancia de que la alusión contenida en el art. 132° de la C.O.M., en cuanto a que el **electorado** no puede ejercer el derecho de revocatoria hasta que no finalice el procedimiento determinado en los citados y precedentes arts. 128° al 131°, permite hesitar que los vecinos o ciudadanos ajenos al C.D. se encuentran marginados de la atribución contenida en el primero de tales dispositivos, dado que para ellos, la convención constituyente ha consagrado el **Derecho de Revocatoria**, legislado a partir del art. 171° del supremo ordenamiento.-

Y bien, de lo precedentemente explicitado se extrae como conclusión que el art. 2° de la ordenanza bajo análisis deviene francamente inconstitucional, habida cuenta que vulnera el art. 129° de la C.O.M., al extender a cualquier particular, una prerrogativa que la carta magna local ha reservado sólo para los Sres. Concejales.-

II.2.- De la correlación de los arts. 2° y 3° de la Ordenanza N° 1066/98 emerge una distinción entre "denuncia" y "la acción de responsabilidad" que refiere el art. 129° de la C.O.M., siendo que de los términos de la normativa contemplada en la Sección Tercera, Título Primero, Capítulo Primero, del supremo ordenamiento no se extrae, en modo alguno, una diferenciación como la que proponen los ediles. Ergo, también en este aspecto se atisba manifiesta la inconstitucionalidad de los dispositivos meritados.-



Municipalidad de Río Ceballos

Av. San Martín 4413 - Tel. (0543) 51502 / 51241
(C.P. 5111) Sierras de Córdoba

No puede dejarse de señalar, tampoco, que, aún prescindiendo de la ilícita diferenciación que se hace entre "denuncia" y "acción de responsabilidad" en el ordenamiento de marras, no se ha previsto de que modo tratará el órgano deliberativo la "denuncia" presentada por cualquier particular ante el C.D. (art. 2º), ni bajo que condiciones ella devendrá, luego, en la "acción de responsabilidad" que promoverán uno o más Concejales (art. 3º)..-

Una elemental razón de sentido común determina la necesidad de contar con parámetros legales vinculados con la verosimilitud de una presentación semejante de cualquier particular, para que el Concejo Deliberante pueda evaluarla en un marco de justicia y equidad; decidiendo, al respecto y promoviendo, en su caso, la "acción de responsabilidad". A semejante orfandad legislativa, por cierto, se añade la falta de previsión acerca del o los supuestos en que deberán ser más de uno los Concejales que promuevan dicha acción, cuando ella tenga su origen en la denuncia de un particular.-

Como es dable advertir, semejantes omisiones, expdrán al C.D. a la concreta posibilidad de que cada vez que alguien se enemiste con una autoridad municipal elegida por el voto popular cuente con el recurso de exponerla a un juicio político, con el agravante de que la sola presentación de su denuncia ante el C.D. aparejará la necesidad de sustituir a uno o más de los ediles; concretamente, a aquél o aquellos a quienes les corresponda promover la "acción de responsabilidad"; abstracción hecha de otra dificultad que presenta la normativa en estudio, cual es la no previsión acerca de cual será el orden a seguirse para atribuir a uno o más Concejales cada "acción" que haya de derivarse de la correspondiente "denuncia" del particular.-

II.3.- El art. 4º de la Ordenanza N° 1066/98 se muestra contradictorio con la disposición que lo precede, habida cuenta que instituye la figura del "acusador", en singular; siendo que previamente la normativa en cuestión prevé la posibilidad de que uno o más ediles promuevan la "acción de responsabilidad", aunque sin establecer en que supuestos ellos puede concretarse.-

II.4 .- En ninguna de las disposiciones que reglan el procedimiento a seguirse en la "Sesión Especial" del art. 130º de la C.O.M., los ediles han previsto la forma o el modo en que habrá de sustanciarse el diligenciamiento de la prueba que haya de ofrecer el **acusado**; lo cual de ninguna manera puede suplirse con la mera declamación contenida en el art. 6º de la ordenanza que se impugna, de que: **"EL PROCEDIMIENTO** asegurará al acusado su derecho de defensa ..." (Sic), puesto que la libertad que se consagra en cuanto al



Municipalidad de Río Ceballos

Av. San Martín 4413 - Tel./Fax: (03543) 45 1502 / 1241 / 1020 / 1087 / 1507 / 3355
(5111) Río Ceballos - Córdoba

ofrecimiento de "... todas las pruebas que hagan a su derecho ..." (Sic), encuentra un capcioso límite en la expresión: "... y fueren pertinentes." (Sic), que deja librado al exclusivo criterio del órgano deliberativo, devenido en **Tribunal de Responsabilidad Política**, la prerrogativa de decidir cuando una prueba es o no pertinente, sin atarse a parámetro jurídico alguno. Empero, en lo que concierne específicamente al diligenciamiento de las probanzas de la parte acusada, la absoluta orfandad de pautas jurídico-procesales que enmarquen tal cuestión, constituye una ostensible violación del derecho de defensa en juicio que garantiza el art. 18° de la Constitución Nacional a cualquier justiciable, habida cuenta que el modo y el tiempo de que dispondrá el acusado para aportar los elementos probatorios que le haya de admitir el C.D., estarán supeditados a la decisión que, en cada caso, adopten los miembros de ese cuerpo, que no estarán atados a ningún ordenamiento procesal que pudiera aplicarse supletoriamente.-

A lo anterior se añade otro motivo descalificante de la ordenanza bajo examen, cual es la omisión del inalienable **derecho a recusar** que todos los ordenamientos procedimentales prevén en la actualidad, a favor de quien va a ser **sometido a juicio**.-

La posibilidad de recusar a los integrantes del C.D. (constituídos en Tribunal) a él o los acusadores y al secretario, en aquellos supuestos en que medie una causa lo suficientemente verosímil y grave como para crear la duda razonable en punto a la existencia de animosidad hacia el acusado, debió haber sido prevista en el proyecto sancionado; por lo menos, en términos similares a los contenidos en el art. 13° de la ley provincial N° 7956 (modificada por su similar N° 8126), que legisla sobre el "Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados" y evidencia en su tenor muchos aspectos afines con aquél.-

Semejante omisión, conspira también contra la constitucionalidad de la normativa que aquí se controvierte, dado que repugna el legítimo derecho de defensa que consagra -reitero- el art. 18° de la Carta Magna Nacional, máxime cuando -insisto- no ha sido prevista la aplicación de ningún ordenamiento supletorio, como pudiera serlo el referido en el párrafo anterior.-

Por ello, y en ejercicio de la atribución consagrada en el art. 79°, inc. 6- de la C.O.M.:

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE RIO CEBALLOS

DECRETA:



Municipalidad de Río Ceballos

Av. San Martín 4413 - Tel./Fax: (03543) 45 1502 / 1241 / 1020 / 1087 / 1507 / 3355
(5111) Río Ceballos - Córdoba

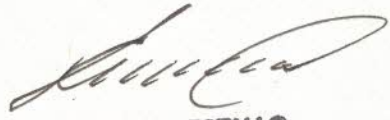
ARTICULO 1°: VETASE INTEGRAMENTE el texto de la ORDENANZA N° 1066/98, que fuera sancionada por el Concejo Deliberante de la ciudad de Río Ceballos con fecha 28 de Diciembre de 1998.-

ARTICULO 2°: NOTIFIQUESE, al Concejo Deliberante, al Tribunal de Cuentas, a las Secretarías del Departamento Ejecutivo Municipal y demás órganos administrativos, a sus efectos.-

ARTICULO 3°: COMUNIQUESE, Publíquese, Dése al Registro Municipal y Archívese.-


JORGE SAIGUERO
SECRETARIO DE GOBIERNO




RENE ROBERTO ESTALLO
INTENDENTE MUNICIPAL
Río Ceballos